



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.N.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 53/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que, en junio de 2010, tuvo una caída en la calle Guaza, sufriendo quemaduras leves por roce con el asfalto, causadas por el mal estado de la calzada. Asimismo, el 10 de julio de 2010, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la calle Nicaragua, frente a la Farmacia, al dirigirse a su vehículo para entrar por la puerta del copiloto, que daba a la calzada, introdujo el pie en un socavón existente en el firme de la zona de

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

aparcamiento, que le causó una fractura del sesamoideo externo, por la que, a diferencia de la primera caída, sí reclama una indemnización total de 881,77 euros, pues por su causa permaneció 13 días de baja impeditiva y 14 días de baja no impeditiva.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 26 de julio de 2010.

En cuanto a su tramitación, en el expediente consta Informe del Servicio, así como la apertura del periodo probatorio y el otorgamiento del trámite de vista y audiencia a la reclamante, pero incorrectamente, ya que se hizo al formularse la Propuesta de Resolución el 14 de diciembre de 2010, presentándose alegaciones el 28 de enero de 2011.

En efecto, esta última circunstancia, como se ha puesto de manifiesto en diversos Dictámenes al Ayuntamiento actuante, supone incumplir la regulación de este trámite, recogida en el art. 84 LRJAP-PAC, acerca del momento en que debe efectuarse, que es inmediatamente antes de formularse la Propuesta de Resolución. Y es que, precisamente, en relación con lo dispuesto en los arts. 78.1 y 89 LRJAP-PAC, las alegaciones o documentos presentados en el trámite de audiencia han de tenerse en cuenta a los fines de dicha instrucción, contribuyendo a formular la Propuesta de Resolución que ponga fin al procedimiento, y en ésta han de contestarse o atenderse las alegaciones de los interesados.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, la cual se formuló no por el Instructor, sino por el Teniente de Alcalde, que

es el órgano resolutorio del procedimiento por delegación; lo cual también es contrario a Derecho por obvias razones.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que se considera que la interesada no ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido.

2. Sin embargo, en este supuesto la interesada propuso en el escrito presentado tras la apertura de la fase probatoria, la declaración testifical de las personas presentes en la farmacia cercana al lugar del hecho lesivo, no practicándose esta prueba y ni siquiera se intentó hacerla, sin justificación alguna, causándole indefensión.

Por lo tanto, se deben retrotraer las actuaciones y practicar las pruebas propuestas, tras ello se le otorgará nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada y, con posterioridad al mismo, se emitirá por el órgano competente una Propuesta de Resolución, que ha de tener el contenido exigido en el art. 89 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para realizar los trámites señalados en el Fundamento III.2